

Decreto 58 de 1997

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 58 DE 1997

(Enero 10)

(Derogado por el Art. 15 del Decreto 72 de 1998)

por el cual se fija la escala salarial para los empleos públicos del Congreso Nacional y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4º de 1992,

DECRETA:

ARTÍCULO 1° . a partir del 1° de enero de 1997, fíjase la siguiente escala de asignación básica para los empleos del Senado de la República y de la Cámara de Representantes contemplados en la Ley 5° de 1992:

| Grado 01 | Asignación básica 339.435 |
|-------------|------------------------------|
| 02 | 387.115 |
| 03 | 433.985 |
| 04 | 551.274 |
| 05 | 670.781 |
| 06 | 797.998 |
| 07 | 886.664 |
| 08 | 1.019.664 |
| 09 | 1.108.331 |
| 10 | 1.241.330 |
| 11 | 1.329.997 |
| 12 | 1.994.995 |

PARÁGRAFO: Los empleados públicos del Congreso a que se refiere el presente artículo, disfrutarán de las asignaciones básicas señaladas en él y sus prestaciones y primas serán las mismas de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del nivel Nacional.

ARTÍCULO 2º. A partir del 1º de enero de 1997 los Secretarios Generales del Senado de la República y de la Cámara de Representantes Grado 14 devengarán como asignación básica mensual total, la suma equivalente a tres millones ochocientos cincuenta y seis mil novecientos ochenta y ocho pesos (\$3.856.988) mcte.

ARTÍCULO 3º. A partir del 1º de enero de 1997 el Director General del Senado de la República Grado 14 tendrá una asignación básica mensual total de tres millones trescientos sesenta y nueve mil trescientos veintitrés pesos (\$3.369.323) mcte y el Director Administrativo de la Cámara Grado 13 tendrá una asignación básica mensual total de dos millones quinientos setenta y un mil trescientos veintiséis pesos (\$2.571.326) mcte.

ARTÍCULO 4º. A partir del 1º de enero de 1997 los subsecretarios generales Grado 12 y los Secretarios de las Comisiones Constitucionales y Legales Permanentes Grado 12 de ambas Corporaciones devengarán como asignación básica mensual total la suma equivalente a tres millones catorce mil seiscientos cincuenta y siete pesos (\$3.014.657) mcte.

ARTÍCULO 5º. A partir del 1º de enero de 1997, los Secretarios Generales de ambas Corporaciones tendrán derecho a percibir una prima mensual de gestión, equivalente a quinientos doce mil quinientos un pesos (\$512.501) mcte.

Para los jefes de Sección de la Relatoría y Sección de Grabación de las dos Corporaciones y el Jefe de Sección de Leyes del Senado de la República, la prima mensual de gestión será equivalente a cuatrocientos mil pesos (\$400.000) mcte.

Para los Subsecretarios de las Comisiones Constitucionales y Legales Permanentes de ambas Corporaciones, la prima mensual de gestión será equivalente a trescientos noventa y un mil quinientos setenta y cinco pesos (\$391.575) mcte.

PARÁGRAFO. En ningún caso la prima de gestión de que trata el presente Decreto constituirá factor salarial, para ningún efecto legal.

ARTÍCULO 6º. El Secretario General del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, los Subsecretarios Generales, los Directores Administrativos, los Secretarios Generales y los Subsecretarios de las Comisiones Constitucionales y legales Permanentes del Congreso de la República tendrán derecho a la prima técnica de que tratan los Decretos 1661 y 2573 de 1991 y demás normas que le modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 7º. Los empleados públicos del Congreso a que se refieren los artículos 2º, 3º y 4º del presente Decreto tendrán derecho únicamente a las primas de servicios y navidad establecidas para los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público a nivel nacional, a la prima de gestión y prima técnica de que tratan los artículos 5º y 6º del presente Decreto, respectivamente. No podrán disfrutar de ninguna otra prima, auxilio, subsidio, bonificación o cualquier otra clase de emolumento, con excepción de la prima especial de transporte de que trata el Decreto 2103 de 1995, o las normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 8º. Los empleados que pertenecían a la planta de personal de las Leyes 52 de 1978 y 28 de 1983 y pasaron a ocupar cargos en la planta de personal fijada por la Ley 5º de 1992, continuarán devengando las primas y prestaciones sociales que venían disfrutando.

ARTÍCULO 9º. El derecho al pago de la prima semestral de que trata el parágrafo del artículo 2º de la Ley 55 de 1987 sólo se aplicará a los empleados de que trata el artículo 8º del presente Decreto.

ARTÍCULO 10. El subsidio de alimentación para los empleados del Congreso que devenguen asignaciones básicas mensuales no superiores a cuatrocientos cuarenta y nueve mil ochocientos sesenta y siete pesos (\$449.867) mcte., será de dieciséis mil ochenta pesos (\$16.080) mcte., mensuales o proporcional al tiempo servido.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia o suspendido en el ejercicio del cargo. Tampoco se tendrá derecho al subsidio cuando la entidad suministre la alimentación al empleado.

ARTÍCULO 11. El valor de los viáticos para los miembros y empleados del Congreso será el que determine el Gobierno Nacional para el Sistema General de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional.

ARTÍCULO 12. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4º de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

ARTÍCULO 13. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptuánse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4º de 1992.

PARÁGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.

ARTÍCULO 14. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 27 de 1996 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1997.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, a 10 de enero de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

JOSÉ ANTONIO OCAMPO GAVIRIA.

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

EDGAR ALFONSO GONZÁLEZ SALAS.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial. N. 42960. 17, enero, 1997.

Fecha y hora de creación: 2025-11-23 11:20:57